



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Cesación Efectos Civiles del Matrimonio Religioso
Demandante:	María Elena Linares Cárdenas
Demandado:	José Antonio Africano Mesa
Radicación:	110013110011 2021-00174 -00
Asunto:	Solicitud Gastos Curaduría
Decisión:	Niega, Requiere, Decreta pruebas y Fija fecha

Se observa que la curadora Ad Litem, fue notificada de manera personal el 19 de agosto de 2021, presentando contestación dentro del término de ley el 24 de agosto de 2021.

Con la finalidad de continuar con el trámite del proceso, se debe convocar a **audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento** de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por otra parte, al correo institucional del despacho, allegan dos escritos, en el primero, la parte actora, solicita se reconsidere los gastos de curaduría ordenados dentro del proceso, y, por otra parte, la curadora Ad Litem del demandado, manifiesta que la parte actora se ha mostrado renuente al pago de los gastos de curaduría designados.

Revisadas las actuaciones procesales, se tiene que vencido el término del emplazamiento sin que el demandado JOSÉ ANTONIO AFRICANO MESA compareciera, se procedió mediante auto del 2 de agosto de 2021, a designar como curadora Ad-Litem, a la abogada DIANA MARCELA BOLÍVAR FANDIÑO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 del Código General del Proceso, señalando como gastos de curaduría la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Sobre el particular, La Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia proferida el 12 de febrero de 2014, afirmó:

“es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad Litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

*Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador **ad Litem** guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya”. (Subrayado y negrilla del Despacho).*

Así las cosas, no es procedente acceder a la solicitud de la parte actora, pues la Curadora Ad Litem está ejerciendo su función de curaduría de manera gratuita, puesto que los valores que se fijaron en auto del 2 de agosto de 2021, no corresponden a honorarios, sino todo lo contrario son para los gastos que incurre en el desempeño de sus funciones.

Así las cosas, se dispone:



PRIMERO. NEGAR la solicitud de reconsideración de los gastos de curaduría ordenados por este despacho.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que proceda a realizar el pago de los gastos de curaduría ordenados en auto del 2 de agosto de 2021.

TERCERO. DECRETAR como pruebas en el presente proceso las siguientes:

a. Por parte de los demandantes:

- **DOCUMENTAL:** Se tendrá en cuenta los enlistados en el escrito de demanda y que a su verificación obren en el expediente, los cuales se apreciarán en su oportunidad, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley
- **TESTIMONIALES:** Prueba susceptible de limitarse de acuerdo al artículo 212 C.G.P., oír en audiencia a:
 - ✓ CAMILO ANDRÉS ACHURY LINARES
 - ✓ NANCY JOHANA BEJARANO LINARES
 - ✓ BLANCA ALCIRA PEÑA MARTIN
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Realizar el interrogatorio de parte al señor JOSÉ ANTONIO AFRICANO MESA

b. Por parte del demandado: La curadora Ad Litem no solicito pruebas

CUARTO: SEÑALAR el día jueves, 5 de mayo de 2022, a las 9:30, como fecha en la que se llevará a cabo **Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento** de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (Microsoft Teams).

QUINTO: INFORMAR que, en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Sin perjuicio de lo anterior, se invita a los apoderados en el proceso para que, de ser posible, **presenten como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio ajustado al derecho sustancial y suscrito por ambas partes** (art. 372-6 C.G.P.), transen la Litis (art. 312 C.G.P) o soliciten sentencia anticipada (art. 278 C.G.P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**

Bogotá D.C., hoy 16 de noviembre de 2021, se
notifica esta providencia en el ESTADO No. 87

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA